



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 14885
Condenado CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO
C.C # 65823599

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 355 del DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 14885
Condenado CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO
C.C # 65823599

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Auto 40
3

Ejecución de Sentencia	: 14885
No. Único de Radicación	: 73449-60-00-454-2015-00010-00
Condenado:	: CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO
Cédula:	: 65823599
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MELGAR-TOLIMA
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.355

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional efectuada por la penada **Claudia Liliana Guzmán Lozano**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de conocimiento de Melgar-Tolima, fue condenada **Claudia Liliana Guzmán Lozano** como coautora responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **64 meses de prisión y multa de 2 smlmv**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por hechos ocurrido el 1° de junio de 2015.

2. Sin embargo, previo traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, mediante auto interlocutorio No. 1200 el Juzgado 3° Homólogo de Ibagué, revocó la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones propias del sustituto.

Como consecuencia de ello, se libró orden de captura en contra **Claudia Liliana Guzmán Lozano**, la cual se hizo efectiva el 11 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.** (Subrayado del despacho).

3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

La sentenciada **Claudia Liliana Guzmán Lozano** ha tenido por este asunto las siguientes detenciones:

- Desde el 1° de junio de 2015, data en la que fue capturada en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia, al 27 de septiembre de 2017, cuando se verificó el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria, descontando **27 meses y 26 días**.
- Desde el 11 de marzo de 2021, momento en que se llevó a cabo su segunda captura, hasta la fecha, es decir, **23 meses**.
- Por concepto de redención de pena en total se le han reconocido **1 mes y 20 días**: mediante auto de 13 de septiembre de 2021 9.5 días, en proveído de 12 diciembre de 2022 1 mes y 2 días; y en decisión de la fecha, 8.5 días.

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señaladas, se tiene que **Claudia Liliana Guzmán Lozano**, a la fecha ha cumplido **52 meses y 6 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivale a **38 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3° parágrafo 1°, determinó que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*.

Ahora bien, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el

Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad aquella ha observado buena conducta.

Sin embargo, el despacho ha de manifestar que aunque la condenada ha purgado las 3/5 partes de la pena y el centro de reclusión le expidió resolución favorable para la libertad condicional, el subrogado resulta improcedente.

Nótese que **Claudia Liliana Guzmán Lozano** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria e incumplió las obligaciones derivadas de tal mecanismo, pues quedó demostrado que el 27 de septiembre de 2017 no fue encontrada en su lugar de residencia, incumpliendo con las obligaciones derivadas del sustituto, situación que obligó a que el 24 de septiembre de 2018 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima, le revocara el beneficio que le había sido otorgado.

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte de la interna de las obligaciones contenidas en el beneficio, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene la condenada de someterse a la justicia, aspectos que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección de la condenada; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización**, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, "mediante el examen de su personalidad y a través de la **disciplina**, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". (negrilla nuestra)

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso la interna ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección

al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad". (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por la penada en el sitio de reclusión sea este intramural o en el lugar de domicilio. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado¹.

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que la condenada aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó, la señora **Claudia Liliana Guzmán Lozano** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente, salió de su residencia en varias ocasiones sin autorización alguna del Juzgado dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte de la sede judicial y de las autoridades carcelarias.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño de la sentenciada en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta de la interna que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que la sentenciada ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió en anterior ocasión resolución favorable para el estudio del subrogado, el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en anterior oportunidad hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **Claudia Liliana Guzmán Lozano** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. -Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 21-02-23

NOMBRE: Claudia Liliana Guzman Lozano

CÉDULA: 65823599

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

06 MAR 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 355 DEL NI 14885

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 3:00 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 12:11 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28AutoNiegaLibertadCondicional.pdf>

[illegible]

URGENTE-14885-J18-DESP-OIIO-RV: RECURSO DE REPOCISION Y APELACION

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/03/2023 3:48 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 2:57 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOCISION Y APELACION

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524

logo

De: angel villamil <riskoangel@yahoo.es>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 2:56 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOCISION Y APELACION

Buenas Tardes

Me permito allegar en formato PDF RECURSO DE REPOCISION Y APELACION

CONDENADO: CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO

DELITO: TRAFICO DE ESTUPERFACIENTES

RADICACION: 73449-60-00-454-2015-00010-00

Cordialmente

ANGEL MARIA VILLAMIL GOMEZ
ABOGADO

RV: RECURSO DE REPOCISION Y APELACION

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/03/2023 2:58 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (179 KB)
RECURSO DE REPOCISION Y APELACION CLAUDIA GUZMAN.pdf;

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24
Tel. 2864524
logo

De: angel villamil <riskoangel@yahoo.es>
Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 2:56 p. m.
Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOCISION Y APELACION

Buenas Tardes

Me permito allegar en formato PDF RECURSO DE REPOCISION Y APELACION

CONDENADO: CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO
DELITO: TRAFICO DE ESTUPERFACIENTES
RADICACION: 73449-60-00-454-2015-00010-00

Cordialmente

ANGEL MARIA VILLAMIL GOMEZ
ABOGADO



Señor
JUEZ 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C.

REFERENCIA: **PROCESO RADICADO: 73449-60-00-454-2015-00010-00**
CONDENADO: CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO C.C 65.823.599
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

ANGEL MARIA VILLAMIL GOMEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de defensor de la señora **CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.823.599 expedida en Melgar Tolima, actualmente privada de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario **EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C.**, y estando dentro del término legal me permito interponer **recurso de reposición en subsidio de apelación** en Contra del auto interlocutorio No. 355 de fecha **10 de febrero de 2023**, el cual no conceder la libertad condicional de mi prohijada.

PETICIÓN

Solicito, conceder la reposición en subsidio de apelación propuesta contra el auto anteriormente mencionado, para que quien corresponda decidir proceda a revocar el auto en mención y en consecuencia se le otorgue la libertad condicional conforme a lo normado en el artículo 64 C.P.P

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:
En primer lugar, el artículo 38G de la ley 599 de 2000 reza:

Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de insemnación mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable.



En este orden de ideas señor Juez, tenemos que los requisitos anteriormente descritos en la norma se cumplen a cabalidad, pues no existe otro requisito objetivo o subjetivo que deba cumplirse.

Luego entonces tenemos que no hace falta hacer otro tipo de valoración, pues realmente este tipo de valoración se hacen importantes para la prisión domiciliaria, pero para la libertad condicional no es necesario, ya que la norma no lo exige.

Aunado a lo anterior es de vital importancia que la libertad solicitada trae otros deberes totalmente diferentes al de la prisión domiciliaria, deberes que podrán ser cumplidos por la condenada.

DERECHO

Invoco como fundamente de derecho artículo 478 de la ley 906 de 2014, artículo 64 de la ley 599 de 2000.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas toda la actuación surtida dentro del proceso de la referencia

COMPETENCIA

La competencia para decidir sobre este recurso recae en el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué conforme el artículo 478 de la ley 906 de 2014.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 5 Nro. 28 A-05 Barrio Centro Melgar Tolima, Celular 3124352798 Email: riskoangel@yahoo.es

Atentamente



ANGEL MARIA VILLAMIL GOMEZ

C.C. N°14'250.104 de Melgar Tolima

T.P. N°351938 del Consejo Superior de la Judicatura